

Verbal de pertenencia
Radicado: 2021-00072
Demandante: Pedro Alfonso Gamba Vargas y otros
Demandado: Herederos Indeterminados y desconocidos de la causante Chiquinquirá Gamba o Chiquinquirá Gamba Contreras y otros

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho la demanda verbal de pertenencia presentada por PEDRO ALFONSO GAMBA VARGAS, MARLENE GAMBA VARGAS, MARY SOCORRO GAMBA VARGAS y ROSA MATILDE GAMBA VARGAS a través de apoderado judicial, en contra de herederos indeterminados y desconocidos que existan de los causantes CHIQUINQUIRA GAMBA o CHIQUINQUIRA GAMBA CONTRERAS, EVA PARRA DE CONTRERAS, o MARIA EVA PARRA GAMBA, PEDRO MARIA PARRA GAMBA o JOSE PEDRO MARIA GAMBA PARRA, y ANTONIO PARRA GAMBA y en contra de las PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS que se crean tener derecho alguno sobre el inmueble pretendido en usucapión, la cual cumple con los requisitos determinados en el artículo 82 del C.G.P., y especialmente los establecidos para la presente acción.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, presentada por **PEDRO ALFONSO GAMBA VARGAS, MARLENE GAMBA VARGAS, MARY SOCORRO GAMBA VARGAS y ROSA MATILDE GAMBA VARGAS** a través de apoderado judicial, en contra de **herederos indeterminados y desconocidos** que existan de los causantes **CHIQUINQUIRA GAMBA o CHIQUINQUIRA GAMBA CONTRERAS, EVA PARRA DE CONTRERAS, o MARIA EVA PARRA GAMBA, PEDRO MARIA PARRA GAMBA o JOSE PEDRO MARIA GAMBA PARRA y ANTONIO PARRA GAMBA** y en contra de las **PERSONAS INDETERMINADAS O DESCONOCIDAS** que se crean tener derecho alguno sobre el inmueble rural denominado como "CUCHIN o POLONIA", ubicado en la Vereda Paramo del Municipio de Puente Nacional, identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 315-8569 de la oficina de instrumentos Públicos de Puente Nacional.

SEGUNDO: De la demanda, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo normado en el artículo 369 del C.G.P., mediante notificación de la presente providencia en la forma prevista en los Arts. 290 y ss del C.G.P., o conforme al Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EMPLAZAR a todos los herederos indeterminados y desconocidos que existan de los causantes CHIQUINQUIRA GAMBA o CHIQUINQUIRA GAMBA CONTRERAS, EVA

Verbal de pertenencia
Radicado: 2021-00072
Demandante: Pedro Alfonso Gamba Vargas y otros
Demandado: Herederos Indeterminados y desconocidos de la causante Chiquinquirá Gamba o Chiquinquirá Gamba Contreras y otros

PARRA DE CONTRERAS, o MARIA EVA PARRA GAMBA, PEDRO MARIA PARRA GAMBA o JOSE PEDRO MARIA GAMBA PARRA y ANTONIO PARRA GAMBA, así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que se crean tener derecho alguno sobre el bien inmueble pretendido en usucapión, lo cual se hará conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

CUARTO: De conformidad con lo normado en el artículo 375 numeral 6 inciso 2 del C.G.P. se dispone informar por Secretaría de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa especial de atención y reparación integral a las víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria, ofíciase a través del correo institucional del Juzgado.

QUINTO: Inscríbese la presente demanda bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 315-8369 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional, Sder. Para el efecto librar por Secretaría el oficio respectivo para que tome nota, expida y remita certificado del inmueble.

SEXTO: Instálese la valla a la que hace referencia el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P., con las especificaciones establecidas en la misma norma y alléguese las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de los requisitos exigidos por la citada disposición.

SEPTIMO: Imprímase a la demanda el trámite correspondiente al proceso verbal consagrado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I del C.G.P.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ÁLVARO GONZÁLEZ HEREDIA como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos contenidos en el poder especial conferido.

NOTIFIQUESE,



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez